



SENTENCIA N° 10 /2.026: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por la **Jueza Dra. Liliana Deiub** y los **Jueces Dres. Richard Trincheri** y **Mauricio Macagno** presidida por el segundo nombrado, con el fin de dictar sentencia en el **Legajo 264.512, "Tozzi Héctor Lautaro s/Abuso sexual simple"**, seguido contra Héctor Lautaro Tozzi, DNI Nro. ..., argentino, nacido el 26 de enero de 1.993, soltero, domiciliado en calle ... al ... entre calles ... y ... de Mercedes, provincia de Bs.As.

Intervinieron en esta instancia la Dra. Beatriz Chavero -defensora pública- su representado Héctor Lautaro Tozzi, la Dra. Griselda Melo, representante de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente y el Dr. Pablo Vignaroli, fiscal jefe.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 3 de noviembre de 2.025 el Tribunal de juicio, integrado por la jueza Carina Álvarez y los jueces Cristian Piana y Luciano Hermosilla, declaró a HECTOR LAUTARO TOZZI autor penalmente responsable del delito de Abuso sexual simple continuado y agravado por el vínculo, encargado de la guarda y aprovechamiento de convivencia preexistente con menor de

edad (art.119 primero y cuarto párrafo, inc.b y f y 45 CP). El mismo Tribunal el día 28 del mismo mes y año impuso al nombrado la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO e Inhabilitación Absoluta por igual término (Art. 12 C.P).

La defensa impugnó la sentencia de pena. Mencionó los antecedentes del caso. La defensora sostiene que el monto punitivo es arbitrario debido a que la sentencia no valoró de acuerdo al art.21 CPP los atenuantes alegados en la audiencia: a) arrepentimiento de su defendido (fue rechazado por extemporaneidad, debido a que en el juicio de responsabilidad Tozzi negó la autoría de los hechos). Refuta la Dra. Chavero lo anterior, señalando que el condenado, producido el develamiento de los hechos por parte de la víctima, abandonó el hogar, inició terapia psicológica y registró intentos de suicidios. Cita jurisprudencia en su apoyo; b) el buen comportamiento procesal: incluyó respetar las medidas de no acercamiento y comparecer a todas las audiencias. El tribunal consideró que esta pauta es neutra; c) la interseccionalidad del imputado: la sentencia la interpreta como elemento neutro porque su situación de falta de figura materna y paterna, pobreza y adicciones, no está relacionado con los hechos. Sin embargo, no dieron razones por las cuales entendían que

la resiliencia acreditada del imputado, no debía ser ponderada como atenuante a los fines de aplicar una posible condena de ejecución condicional (p.7/8).

Como segundo motivo de agravio, la impugnante critica la valoración de la prueba realizada por el tribunal al ponderar las pautas tenidas en cuenta para agravar el monto punitivo: a) reiteración de los hechos: se mencionan dos hechos puntuales de abuso sufridos por la víctima (cuando la madre concurrió a realizarse estudios prenatales y cuando fue a dar a luz al tercer hijo del matrimonio). Esto es considerado por la impugnante como violación al principio de congruencia, ponderando la acusación de la fiscalía; b) corta edad de la víctima: la defensora advierte que existe una doble valoración debido a que tal circunstancia ya se encuentra incluida en el tipo objetivo de la figura legal y c) extensión del daño: señala la Dra. Chavero que la sentencia afirma que "...no caben dudas del cambio de vida por los hechos" pero hay una contradicción directa con la prueba producida sobre el punto: las licenciadas Vieyra y Pérez no coinciden respecto a la incidencia de los abusos reprochados a Tozzi en el daño psicológico producido a la víctima (p.9/10).

Pide la defensa a esta Sala que se anule la sentencia impugnada y se reenvíe para nueva pena y, en

forma subsidiaria, se revoque el monto impuesto y se aplique la pena de tres (3) años de cumplimiento condicional con reglas de conducta que enumera. Hace reserva del recurso extraordinario federal (p.p.11/12).

II. En función de lo dispuesto por el art. 245 CPP, las partes fueron citadas para el día 25 de febrero próximo pasado, a fin de escuchar esta Sala la argumentación a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa.

Dio inicio la defensora pública, quien en general respetó los lineamientos de su escrito, sin perjuicio de algún agregado que no modifica la estructura de la impugnación, la cual resulta concreta y clara. En relación al agravio sobre la congruencia dice la Dra. Chavero: la parte acusadora en su momento no solicitó un concurso real, sino que manifestó que era un delito continuado y así fue encontrado responsable penalmente Tozzi, y entonces: **"los jueces en la cesura manifiestan que hay repetición de hechos, vemos que hay directamente una violación del principio de congruencia fáctico"**. En cuanto al arrepentimiento, resalta que Tozzi nunca dejó de pagar la cuota alimentaria correspondiente.

A continuación, el fiscal jefe se allanó a la admisibilidad formal pero solicitó que se declare

improcedente la impugnación. De acuerdo al acusador público todos los agravios deben ser rechazados. En cuanto a las quejas de la defensa sostuvo: la reiteración de los hechos: es incongruente la defensa porque no planteó ninguna objeción sobre la calificación legal establecida en la sentencia de responsabilidad y resulta que en esta audiencia arguye una supuesta incongruencia. Dice el fiscal jefe **"los hechos imputados se dicen continuados porque del relato de la niña surge que eran reiterados en el tiempo, pudo recordar dos hechos y esto es lo que se puntualizó en (en cuanto reiteración de) los hechos"**. A continuación el Dr. Vignaroli resalta su coincidencia con el rechazo de la sentencia a algunos atenuantes pretendidos por la contraparte: sobre el arrepentimiento de Tozzi: es correcto el rechazo porque lo hizo cuando ya había sido condenado. Su ida del hogar tuvo que ver con que ya no podía vivir allí no con un arrepentimiento sincero, genuino, que habría podido ser considerado si lo hubiera transmitido en un comienzo.

Seguidamente el Dr. Vignaroli también avala que la conducta procesal haya sido considerada neutra por el tribunal. Dijo el fiscal jefe: **"la pena siempre tiene relación con las características del imputado, con la extensión del daño causado a la víctima y con las**

características de los hechos. No con una conducta que está relacionada con el proceso". Todo lo que tiene que ver con el comportamiento procesal y el entorpecimiento está relacionado con las medidas de coerción establecidas en la normativa procesal. A continuación, el acusador también postula apoyo a considerar neutra la alegada historia de vida del imputado. Expresa al respecto: **"no se ha acreditado durante el juicio que Tozzi haya cometido los hechos a causa de la historia de vida que ha tenido, esta es una suposición de la defensa teniendo en cuenta lo declarado por la psicóloga del hospital, en relación a lo que Tozzi le cuenta respecto de su historia de vida, el haber quedado huérfano de madre de chico, el ser adicto. Pero esto nada tiene que ver, no hay ninguna evidencia que se haya producido durante el juicio, que digan esta historia de vida lo hizo actuar de esta manera"**.

En relación a otro agravante considerado por los magistrados, la corta edad de la víctima, rechaza el fiscal jefe que exista doble valoración, porque la Ley habla de menor de edad pero: **"los jueces dentro de esta minoridad pueden evaluar qué edad tenía la niña para tener en cuenta las características del hecho, tener en cuenta contra quien se acometió sexualmente y acá tenemos que tener en cuenta que se acometió contra una niña que comenzó**

los acometimientos a los siete años y terminó a los nueve”, agregando el funcionario más adelante: “los artículos 40 y 41 establecen, que es las características de los hechos y (justo) la característica de los hechos es que se abusa de una menor entre los siete y los nueve años de edad; y los jueces están habilitados a tener en cuenta estas circunstancias para agravar la pena”.

Finalmente, el Dr. Vignaroli se explayó sobre la extensión del daño causado, dando detalles de la sentencia y de la prueba producida en la audiencia de cesura: “La licenciada Vieyra lo que hace es evaluar el relato de la niña al momento de tomar la cámara gesell y en esa evaluación habla de que estamos en presencia de un relato coherente, acorde con la edad que tiene la niña, sin que haya indicios de haber sido influenciada y que habla con sus propias palabras; y que dentro de ese contexto hubo una circunstancia relacionada con un grado de conocimiento y de capacidad cognitiva adecuado para relatar esta circunstancia. Pero entendemos nosotros que hay una información de mejor calidad que es la que da la licenciada Samara Pérez que es la psicóloga tratante de la niña, es quien ha tratado a la niña desde que la familia se muda a la provincia de Mendoza hasta el momento del juicio. Ella es, entendemos nosotros, la que tiene el contacto habitual

del tratamiento con la niña. Y qué nos dice la licenciada Pérez? que ella comenzó un tratamiento que fue cada 15 días, que la paciente expresa que el motivo era lo que le había ocurrido con su papá hace tiempo atrás, relató que su papá había interactuado de manera equivocada con ella; y entonces dice que centró en la terapia para generar herramientas para que pudiera superar estas circunstancias ¿y por qué? porque la niña quedó en tal estado psicológico que llegó a autolesionarse. O sea, habla de cortes y autolesiones, que esto pudo ir superándose a medida que fue apoyada por la madre, ha tenido una buena contención familiar; pero que estas circunstancias hacen que exista una extensión del daño causado que va más allá de la propia afectación psicológica que una menor puede tener por un hecho de estas características. Habla de cortes y lesiones auto infringidas, lo cual se compadece con el informe médico producido durante la investigación donde la médica infanto juvenil que atiende a la víctima constata estos tipos de cortes ¿y cuál es la conclusión a la cual arriba la licenciada Pérez?, arriba a una conclusión de que la afectación psicológica, la cuestión de autolesiones tienen su principal motivo en los abusos producidos en L. por el padre".

El fiscal jefe solicita la confirmación de la sentencia impugnada.

Dada la palabra a la querellante institucional, coincidió en líneas generales con el restante acusador peticionando el rechazo del recurso.

En su derecho a réplica, la defensora ratificó la petición y solamente insistió con la violación al principio de congruencia; leyó la alegación de la fiscalía en el juicio y repitió que pudo la acusación tipificar la conducta de Tozzi como concurso real por los dos hechos que se identificaron pero optó por el delito continuado.

Seguidamente el imputado en uso del derecho a la última palabra, luego que le fuera informado en qué consistía tal derecho y que podía hablar con su defensora, rechazó esta última posibilidad y entre sus dichos más relevantes dijo: "...ya venimos hace 4 años con todo este tema. 4 años ya con todo este tema en donde tuve mis recaídas y me costó mucho llevar a cabo todo este proceso, no solo entiendo perfectamente el tema de L., entiendo, es mi hija, cómo no entenderlo todo lo que pasó tanto ella y su grupo familiar lo que estaban a su cargo. También estoy yo de mi lado, yo no tuve el apoyo de nadie, yo desde el momento uno fui apartado y desligado de todo,

incluso hasta me culparon de cosas que ni siquiera habían pasado, no solo lo que se dijo, todo...”, más adelante señaló que conoció a otra persona y “...Me casé con esa persona, sus hijos me llaman padre. Estoy tratando yo hoy en día, de tratar de demostrar que no soy la persona que dicen que soy. Me cuestan muchísimo muchas cosas, sigo yendo al psicólogo, voy todos los sábados a firmar como tiene que ser, entonces también pido que se tenga en cuenta todo eso. Lo único que yo quiero hoy en día es lo mejor para mis hijos, no solo para L., A. y E., más que nada L. porque de quien se está hablando, sino para mis otros hijos que son los que están con mi esposa hoy en día, con la que me acompaña, me está intentando seguir con todo esto, hasta hoy en día cuesta...”.

El señor Tozzi siguió haciendo uso de la palabra, repite que ya lleva cuatro años con el proceso, que le cuesta conseguir trabajo en blanco, pide que le tengan empatía por la situación; más adelante dijo: “...si tengo que mandar más plata para L., mando lo que sea; yo lo hago, no tengo problemas, la madre lo sabe, sus familiares lo saben, todo el mundo lo sabe. Entonces pido también que tengan un poco de empatía con eso, esto creo que no le está haciendo bien ni tanto a ella, ni a la madre de L., ni a sus hermanos, ni tampoco a mí, y no solo a

nosotros que somos los de esa familia que estaba constituida en ese momento, sino también a todos los que hay alrededor, a la familia de M. y a mi familia hoy en día que logré, o estoy tratando de construir una nueva vida para mostrar que no son las cosas así como me dicen, y no soy eso de lo que me llaman, que puedo hacer mejor, creo que estoy demostrando día a día serlo. Eso nada más quería decir”.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo resultó que la Sala debía observar el siguiente orden de votación: en primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar el **Dr. Mauricio Macagno** y finalmente la **Dra. Liliana Deiub**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa? **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición, se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como

subjetiva y presentada por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: comparto lo expresado en el voto del vocal preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la Segunda Cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: se dará tratamiento a la impugnación según el orden propuesto por la defensa en la interposición de ambos agravios, correspondiendo comenzar por las tres pautas que la defensa invocó como atenuantes y recibió el rechazo en la sentencia de cesura: el arrepentimiento de Tozzi, su conducta procesal y su historia de vida (constituyen el primer agravio).

En cuanto al arrepentimiento, la acusación apoyó el rechazo de los jueces por cuanto recién tuvo lugar en la audiencia de cesura y lo que alegó la defensa (detallado más arriba) no tiene que ver con un arrepentimiento genuino sino con una consecuencia de la situación, esto es, no podía seguir viviendo en ese lugar luego del develamiento de los abusos y debió marcharse. En

la sentencia impugnada se hace referencia a dichos de Tozzi en donde asume la responsabilidad del hecho y luego expresa que no le va a alcanzar la vida para disculparse porque tenía un proyecto lindo de familia (p.18, párrafos primero y segundo). Más adelante, la jueza Álvarez (seguida sin agregados por sus colegas) descreyó sobre la asunción del hecho y el arrepentimiento del imputado: **"...entiendo que no es tal; y para ello traigo a colación lo sucedido en la primera parte del juicio, cuando negó categóricamente el acaecimiento de los hechos. Es más, la defensa construyó su teoría fáctica y probatoria en circunstancias totalmente distintas a los cargos asumidos en esta audiencia..."** (p.20 último párrafo).

Sobre la cuestión debe quedar claro de inicio que no basta, para rechazar el arrepentimiento como pauta atenuante, la circunstancia de haber sido realizado recién en la cesura mientras que en la primera etapa del juicio se negaron los cargos o se guardó silencio. Así, desde el Tribunal de Impugnación se ha resuelto que hace falta algún fundamento válido para descartar otorgarle algún grado de entidad al arrepentimiento formulado en audiencia y, también, que no pueden resultar excesivos los recaudos para tomar el perdón o disculpas como válida circunstancia agravante (así, el voto del juez Sommer en el

caso "Zanotti", legajo Nro.269.417, sentencia Nro. 47/2.024 de fecha 22/7/2.024,p.47/48, completándose la Sala con la jueza Deiub y el juez Trincheri, adherentes al voto del juez Sommer). Ello así, debido a que no puede afectarse el ejercicio del derecho de defensa.

Ya quedaron asentadas precedentemente las posturas de las partes ante esta Sala. Si quedaba algún margen para discutir el mismo se agotó al final de la audiencia, con los voluntarios dichos del imputado, ya transcritos en sus partes más relevantes. Podría señalarse a favor de la defensa que no basta -para rechazar que el arrepentimiento sea recibido como atenuante- con tomar como dirimente que recién asumió su culpa en la cesura y no antes. Hasta ahí "Zanotti". Sin embargo, lo que inclina la balanza en favor del temperamento de la fiscalía, y por ende en respaldo de la decisión judicial recurrida, es que el propio imputado demostró con sus palabras que lo vertido en la audiencia de cesura no significó un arrepentimiento sincero, genuino, merecedor del calificativo de atenuante de pena. No parece hacerse cargo Tozzi que los cuatro (4) años de proceso hasta el momento fueron originados por su propia conducta y por nadie más, y que las consecuencias a enfrentar no pueden ser satisfechas solo con el pago de la cuota alimentaria. Dos o tres de sus frases pronunciadas

ante esta Sala bastan para afirmar que el tribunal de juicio no cometió ningún error inferencial cuando descartó esta circunstancia como atenuante: **"...incluso hasta me culparon de cosas que ni siquiera habían pasado..."**, también: **"...estoy tratando de construir una nueva vida para mostrar que no son las cosas así como me dicen, y no soy eso de lo que me llaman..."**.

Tampoco presenta entidad lo aducido por la parte impugnante sobre el rechazo del tribunal a la petición de valorar como atenuante el correcto comportamiento procesal del imputado (p.19 último párrafo). Naturalmente debe ser considerado neutro porque se trata de una obligación legal, a cumplir por el imputado quien - de haber surgido alguna conducta contumaz de su parte- hubiera sufrido alguna medida de coerción como sostuvo la acusación. La defensora remarca que el ejemplar cumplimiento por parte de su defendido, (ajeno a desobediencias a impedimentos de contacto dispuestos o al dictado de rebeldías) ha posibilitado el respeto al plazo razonable. Ello es verdad. Pero también debe tenerse en cuenta que -guardando tal accionar- Tozzi se puso a resguardo de cualquier reacción desde la justicia por entorpecer el proceso. O sea, no aparece como arbitrario que la sentencia recurrida le impida "sacar una ventaja" de

una circunstancia que inexorablemente debía cumplir por su propia situación bajo apercibimiento de sufrir una medida coercitiva.

Igual solución merece la queja de la parte impugnante respecto a no ponderarse como atenuante la historia de vida del imputado. En efecto, el tribunal del juicio de cesura rechazó tal petición: **"...ello juega como un elemento neutro en la determinación de la pena; pues como dijo el representante del Ministerio fiscal, dichas circunstancias de vida no guardan relación con la culpabilidad demostrada en los hechos debatidos. Máxime cuando se reconoce que tenía un proyecto de vida, de familia con M., para no repetir esa historia de desamparo, y en ese contexto aprovechó para acometer sexualmente a su propia hija..."** (p.20 primero y segundo párrafo).

No se observa arbitrariedad en esta parte de la decisión judicial impugnada. Por el contrario, la razonabilidad surge por la notable falta de conexión de las circunstancias desfavorables vividas por Tozzi desde niño (algunas infautas también) con la comisión de los graves hechos en perjuicio de su propia hija, como por otra parte fue alegado por los acusadores ante esta Sala. Es decir, no tiene que tomarse ello como pauta agravante pero tampoco

como atenuante. Resulta neutro. Así lo estableció correctamente la sentencia de cesura. Por el contrario, su superación actual (trabaja, está en pareja, no consume, hace terapia psicológica) fue considerado atenuante como "condiciones personales" (p. 18 tercer párrafo de la sentencia de cesura).

A continuación se dará tratamiento al segundo agravio, donde la defensa critica la recepción de tres pautas como agravantes en la sentencia recurrida, donde escribió el tribunal: **"...entiendo que las acusadoras lograron acreditar las agravantes genéricas de naturaleza de la acción, atendiendo las particularidades del tiempo de perpetración y la corta edad de la víctima; como también la entidad lesiva de los hechos reprochados..."**(p.10 tercer párrafo), ampliando más adelante: **"...Fueron acreditados distintos hechos prolongados en el tiempo, las conductas fueron similares, se cometieron en el mismo ámbito de su hogar cuando su progenitora se encontraba fuera de aquel, y se perpetraron respecto del mismo sujeto pasivo y contra el mismo bien jurídico, se trata de un único propósito delictual, decisión única, y por ende se habló de delito continuado. Se entiende que esa repetición en el tiempo de los abusos (una persistencia del autor en sus agresiones sexuales) intensificó la lesión del bien jurídico tutelado**

y, por lo tanto, dicho incremento debe encontrar reflejo en el monto de la sanción. En el mismo sentido, es decir como agravante se considera la edad de la víctima cuando fue agredida sexualmente; y ello en relación a la vulnerabilidad que presenta una niña de 7 a 9 años, lo cual importa mayor reproche. También encuentro acreditado el impacto preciso que tuvo el hecho en la psiquis y en la vida de L.; es decir, la entidad lesiva de los sucesos, cómo repercutieron concretamente los sucesos delictivos sobre la menor..." (p.11).

Lo transcripto en el párrafo anterior es todo cuanto dice la sentencia sobre las circunstancias agravantes. Con posterioridad se explayó sobre la extensión del daño causado (p.12/15), lo cual será abordado más abajo. En referencia a las quejas de la impugnación, merece rápido rechazo lo aducido sobre la reiteración de hechos. En principio acierta el fiscal jefe al reprocharle a la contraparte una suerte de "reclamo tardío" pues admitió la tipificación en la primera parte del juicio y en instancia de revisión introduce la cuestión del concurso real. Sobre esto solamente haré dos observaciones. En principio, la jueza Álvarez ni siquiera menciona los dos hechos señalados por la defensa (solo describe al pasar el aprovechamiento de la soledad para agredir sexualmente a su hija, por parte

del imputado) y la calificación de concurso real (dos hechos tenidos por acreditados) por parte de los acusadores hubiera perjudicado a su defendido por cuanto el máximo de pena ascendería a veinte (20) años. En segundo término, aunque el delito continuado significa aplicar solo una pena (porque en el plano jurídico es solo un delito) fácticamente se compone de varias acciones. Esta última circunstancia tuvo en cuenta el tribunal para agravar la pena por reiteración de abusos y no surge arbitrariedad alguna en la solución adoptada ni lesiona la congruencia.

Tampoco será de recibo la crítica dirigida a la extensión del daño. Fue el aspecto más extenso y fundado de toda la sentencia. El tribunal detalló debidamente como se complementan los testimonios de las licenciadas Vieyra y Pérez, cada una con sus aportes en el debate, para tener por acreditado porqué una de las fuentes de los daños comprobados en L. es el efecto producido por las agresiones sexuales de su padre. En una parte de la fundamentación dice la sentencia: **"...con la prueba producida en las audiencias de juicio se probó que L. padece secuelas psicológicas significativas y de gravedad, más allá de las que este tipo de delito importa en las víctimas. Y ello provocó un cambio significativo en su vida..."** (p.12).

Se asienta en la sentencia de cesura sobre lo declarado por Vieyra: "... dijo en el juicio de responsabilidad que llevó a cabo pericia psicológica concluyendo que más allá que L. informó haber transitado distintas situaciones estresantes durante la vida, identificó que la que mayor impacto tuvo en su vida fue la vinculada a la denuncia..." (p.13 tercer párrafo); por la lic. Pérez: "...La profesional halló deterioro cognitivo y de atención como resultado de los abusos. Con los test que le aplicó verificó deterioros a nivel cognitivos superiores, arrojando un puntaje por debajo de la media; lo cual entendió que se debe trabajar en la atención sostenida, en la planificación..."(p.14 último párrafo). Finalmente, también se hace referencia a lo declarado por la progenitora de la víctima: "...nos contó de intentos de quitarse la vida de su primogénita. Señaló en debate que en junio de este año, L. tuvo un nuevo intento de hacerse daño; que a los días de haber cumplido 12 años, la vieron cortarse la muñeca con un compás, ante lo cual activaron el protocolo de la escuela..." (p.13 tercer párrafo).

Finalmente, un acierto de la defensa. El agravante referido a la corta edad de la víctima merece ser revocado por cuanto -además de resultar una circunstancia ya contenida en el tipo objetivo del art. 119 primer

párrafo del Código Penal- no fue acompañado de ningún argumento como respaldo. Párrafos anteriores transcribí la mención entera de la sentencia conteniendo las tres pautas agravantes analizadas y en relación a la tratada únicamente se lee: **"...como agravante se considera la edad de la víctima cuando fue agredida sexualmente; y ello en relación a la vulnerabilidad que presenta una niña de 7 a 9 años, lo cual importa mayor reproche..."** (p.11 tercer párrafo). No contiene más argumento que la afirmación del tribunal y por ello merece su descalificación debiendo ser revocada en ese sentido la mensuración punitiva.

En síntesis debe recordarse que la sentencia puesta en crisis impuso la pena de cuatro (4) años a Héctor Lautaro Tozzi. Para llegar a tal quantum punitivo sintetizó la jueza Álvarez: **"...entiendo que las acusadoras lograron acreditar las agravantes genéricas de naturaleza de la acción, atendiendo las particularidades del tiempo de perpetración y la corta edad de la víctima; como también la entidad lesiva de los hechos reprochados. Y como atenuantes se probó la carencia de antecedente condenatorio y sus condiciones personales, su buen concepto..."** (p.10 tercer párrafo). Ahora bien, por el tratamiento dado a la impugnación de la defensa, quedarían en pie como agravantes la reiteración de conductas en el

tiempo y la extensión del daño; y como atenuantes el no registro de antecedentes y el buen concepto personal.

Llegado el momento de cumplir con la regla del CPP (reenvío) o ejercer competencia positiva, se impone proceder como en varios antecedentes similares ("Gottardi" sentencia Nro.44/2.021, "D´Abramo" Sentencia 67/2.021 y "Zanotti" sentencia Nro. 47/2.024, entre varias), principalmente para evitar una re victimización, en un caso de mujer, menor y víctima de delito sexual y porque, además, lo permite la situación probatoria en el presente caso, donde fueron consentidos varios aspectos de la sentencia impugnada y otros confirmados por esta Sala a excepción de lo ocurrido con la agravante a revocar.

Considerando lo descripto en el párrafo anterior, partiéndose del mínimo legal, esto es, tres (3) años, la medida de la pena justa - acorde a la culpabilidad del condenado Tozzi- es la imposición de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales (art.12 CP) y costas. Es mi voto.

El **Dr.Mauricio Macagno** dijo: adhiero al voto del colega preopinante por coincidir con sus fundamentos. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: voto en igual sentido que el colega del primer sufragio adhiriendo a sus fundamentos. Así voto.

III. A la Tercera Cuestión el Dr. Richard Trincheri, dijo: sin Costas en función del derecho convencional del imputado a una revisión integral de la sentencia de condena (art. 268 CPP segundo párrafo). Debido al desacuerdo en la Sala sobre el punto surgido en la deliberación, seguidamente expondré mis argumentos.

En relación a esta cuestión, que se mantuvo pacífica durante más de una década en este Tribunal de Impugnación, reiteraré los argumentos principales volcados en el precedente en el cual se dio comienzo a la controversia ("Tolosa", sentencia Nro.3 del 13-3-2-025). Básicamente, Las razones para no aplicar el principio surgido del Código Procesal Penal en materia de "Costas" (art. 268 CPP) son las mismas que se entregan desde el año 2.014: la capacidad de rendimiento del derecho a la revisión integral de la sentencia de condena que ostenta el imputado, el cual presenta jerarquía constitucional (art.8.2 CADH y 75 inc.22 CN).

En virtud de lo asentado precedentemente, y por resultar la situación del imputado Héctor Lautaro Tozzi más beneficiosa aun que la de Tolosa (debido a que

parcialmente "ganó" en esta revisión) corresponde eximirlo en Costas. Mi voto.

El **Dr. Mauricio Macagno** manifestó: Debo disentir con el voto de mi colega preopinante en línea con mi opinión ya expuesta en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*" y 7/2025 "*Cortez, Damián M.*", a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad y que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*". El art. 268 CPP establece que las costas procesales "*serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; en tal sentido, los principios de equidad y proporcionalidad que imperan en la materia justifican la eximición parcial de las costas -lo que propongo- cuando, como en el caso en estudio, no se acoge completamente la pretensión del impugnante. Así voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, expresó: Disiento respetuosamente con el colega que me precede, considerando al igual que el colega preopinante, que debe eximirse de las costas al imputado a fin de no afectar su derecho a

obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entendiendo que la decisión sobre costas en este legajo deviene inescindible de la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, no puede soslayarse y tal como se ha sostenido en el primer voto, que este Tribunal de Impugnación desde el año 2014 en su integración original ha sostenido durante más de una década que la revisión integral de la sentencia de condena es una garantía operativa, por lo que imponer costas al imputado vencido cuando este ha articulado una pretensión revisora funcionaría como una barrera económica que impediría el acceso a la última instancia jurisdiccional ordinaria de la provincia.

Por ello, el ejercicio del derecho a recurrir constituye per se una 'razón fundada' que desplaza el criterio objetivo de la derrota procesal, en orden a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

A lo anterior debe agregarse que en el presente caso se recepta uno de los agravios referidos a la ponderación de circunstancias agravantes en relación a la pena oportunamente impuesta, lo que ilustra acerca del

vencimiento en uno de los argumentos propiciados por la defensa.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

De lo que surge por unanimidad del Acuerdo se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal la impugnación ordinaria deducida por la defensa de **Héctor Lautaro Tozzi** (arts. 233, 236 y 239 del CPP).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa de **Héctor Lautaro Tozzi** e **IMPONER** al nombrado la pena de **tres (3) años y seis (6) meses** de prisión de efectivo cumplimiento y accesorias legales (art.12 CP) y costas.

III. TENER POR FORMULADA la reserva del **Caso Federal**.

IV. SIN COSTAS procesales por mayoría en esta instancia revisora (art.268CPP).

v. Regístrese y notifíquese por medio de la Oficina Judicial.

Firmado digitalmente por:
DEIUB Liliana Beatriz



Firmado digitalmente
por: TRINCHERI Walter
Richard

Firmado digitalmente por:
MACAGNO Mauricio Ernesto